

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
EXPEDIENTE PRINCIPAL: TESIN-JDP-07/2026.
EXPEDIENTE INCIDENTAL: TESIN-03/2026.
INCIDENTISTA: GLADIS SALAS BEJARANO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
MAGISTRADO PONENTE: ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: KARLA LIZZETTE MORENO SAUCEDA Y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de julio de dos mil veintiséis¹.

Resolución que declara **fundado** el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia, interpuesto por la actora Gladis Salas Bejarano, respecto de la resolución emitida en el juicio de la ciudadanía de clave TESIN-JDP-07/2026.

GLOSARIO

Comisión de Justicia de Morena	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Incidentista/actora:	Gladis Salas Bejarano.
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/TESIN:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito incidental y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El veintisiete de enero, la parte actora presentó una queja en contra de la Senadora de la República, Imelda Castro Castro, por conductas que controvierten tanto la normativa interna de Morena, como otras disposiciones.

1.2. Acuerdo de improcedencia de la queja. La Comisión de Justicia de Morena determinó la improcedencia de la queja presentada al no actualizarse los requisitos mínimos de procedibilidad para la instauración del procedimiento sancionador ordinario.

1.3. Primer juicio de la Ciudadanía. Los días diez y once de febrero, la actora inconforme, presentó dos Juicios de la Ciudadanía, uno ante la Comisión de Justicia y otro ante Sala Superior, la cual emitió Acuerdo de reencauzamiento, mediante el cual determinó que este Tribunal Electoral es el competente para conocer los juicios de la ciudadanía, radicándose los expedientes TESIN-JDP-02/2026 y TESIN-JDP-03/2026, los cuales fueron acumulados para su sustanciación y resolución.

1.4. Primera resolución del TESIN. El veintiuno de abril, este Tribunal emitió una resolución mediante la cual revocó la diversa resolución **CNHJ-SIN-046/2026**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

1.5. Juicio de la Ciudadanía Federal². El veintisiete de abril, la Senadora presentó Juicio de la Ciudadanía Federal en contra de la sentencia TESIN-JDP-02/2026 y acumulado.

1.6. Resolución de la Sala Guadalajara. El trece de mayo, la Sala Regional Guadalajara modificó la resolución emitida por este Tribunal Electoral y dejó sin efectos las actuaciones realizadas por la Comisión de Justicia de Morena en cumplimiento de dicha sentencia.

² SG-JG-32/2026

1.7. Acuerdo de desechamiento. El catorce de mayo, la Comisión de Justicia de Morena emitió un acuerdo de desechamiento dentro del expediente CNHJ-SIN-046/2026, y desechó de plano el recurso de queja.

1.8. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El diecinueve de mayo, Gladis Salas Bejarano presentó ante este Tribunal Electoral medio de impugnación en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia de Morena en el expediente CNHJ-SIN-046/2026 de fecha 14 de mayo, radicándose con el expediente TESIN-JDP-07/2026.

1.9. segunda resolución del TESIN. El cinco de junio, se dictó sentencia, cuyo resolutivo fue la revocación de la resolución impugnada.

1.10. Notificación de sentencia a la comisión de justicia. Con fecha nueve de junio, mediante oficio fue notificada la sentencia a la autoridad responsable.

1.11. Incidente de Inejecución por Incumplimiento de Sentencia. El veintitrés de junio, Gladis Salas Bejarano promovió incidente de inejecución de sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP/07/2026, al aducir que la Comisión de Justicia de Morena incumplió lo ordenado por este Tribunal Electoral.

1.12. Radicación y turno. Los días veintitrés y veinticuatro de junio, se radicó el expediente incidental **TESIN-03/2026**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Medios Local y se turnó a la ponencia del Magistrado Edgar Donato Vega Márquez al haber fungido el como ponente en el expediente principal, respectivamente.

1.13. Requerimiento de informe. El veinticuatro de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral requirió a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación rindiera el informe correspondiente respecto del escrito incidental.

1.14. Respuesta al requerimiento. El veintinueve de junio, la autoridad responsable rindió el informe respecto al escrito incidental en cumplimiento al requerimiento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, toda vez que fue interpuesto por la parte actora que aduce el incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el cinco de junio, en el expediente identificado con la clave TESIN-JDP-07/2026.

Asimismo, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, entre ellas las relacionadas con el cumplimiento de sus determinaciones, pues dicha atribución constituye una extensión de la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción. Lo anterior, en observancia del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el dictado de la sentencia, sino que comprende también su plena y eficaz ejecución.³

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 2, primer, segundo y tercer párrafo, 4, 5, 9, 23 fracción XII, 98 fracción IV, 108, 109, 110, 111 y demás relativos de la Ley de Medios Local.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

3.1. Forma. Está satisfecho, ya que el incidente fue presentado por escrito, precisándose el nombre de la incidentista, domicilio para oír y recibir notificaciones, sentencia que se señala incumplida, autoridad vinculada al cumplimiento, los hechos y se asienta la firma autógrafa de la incidentista.

3.2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia cuyo incumplimiento se reclama fue notificada a la incidentista el ocho de junio, mientras que el escrito incidental fue presentado el veintitrés

³ Al respecto es aplicable la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

siguiente, por lo que su escrito se realizó dentro del plazo de treinta días previsto para la presentación de los incidentes de inejecución.

3.3. Legitimación. Se satisface, en virtud de que la incidentista tiene la calidad de actora en el juicio de la ciudadanía TESIN-JDP-07/2026, cuya sentencia constituye la materia del presente incidente de incumplimiento.

4. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué se resolvió en el expediente TESIN-JDP-07/2026?

En la sentencia emitida el **cinco de junio en el expediente**, cuyo cumplimiento se demanda en el incidente citado al rubro, este Tribunal determinó revocar la resolución de la Comisión de Justicia de Morena en el expediente CNHJ-SIN-046/2026, conforme a los efectos siguientes:

1. Se **revoca** la resolución recaída en el expediente CNHJ-SIN-046/2026 a través de la cual, la Comisión de Justicia, desechó el escrito de queja interpuesto por Gladis Salas Bejarano de fecha 14 de mayo.
2. Se **ordena** a la Comisión de Justicia que emita una nueva resolución en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en la ejecutoria emitida en el expediente SG-JG-32/2026, y deje sin efectos todo lo actuado en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal en el expediente TESIN-JDP-02/2026 y ACUMULADO de fecha anterior a la sentencia de la Sala Regional.
3. Se **ordena** a la Comisión de Justicia que una vez realizado lo anterior, informe su cumplimiento a la sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas.

¿Qué informó la Comisión de Justicia de Morena?

El veintinueve de junio se recibió en este Tribunal un informe rendido por Iván Ruiz García, en su carácter de secretario de la ponencia I, mediante el cual manifestó encontrarse realizando las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia, precisando que existe un proyecto de

resolución pendiente de análisis y votación por el órgano competente, para lo cual acompañó copia simple del referido proyecto.

¿Qué plantea la incidentista?

La promovente aduce que la autoridad responsable ha incumplido lo ordenado en la ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral, con lo cual vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Refiere que han transcurrido doce días hábiles sin que la autoridad responsable haya realizado las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pese a encontrarse obligada a ello, evadiendo el deber de impartir justicia.

Por tanto, solicita que se tenga por acreditado el incumplimiento y se imponga la medida de apremio o sanción que en Derecho corresponda.

5. DECISIÓN

Son **fundados** los planteamientos formulados por la parte incidentista, ya que, a la fecha de emisión de la presente resolución, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal.

Este órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional no sólo de resolver de manera definitiva las controversias sometidas a su conocimiento, sino también de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, así como de vigilar y proveer lo necesario para garantizar su plena ejecución, en observancia del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia se encuentran obligadas a acatarla de manera pronta, completa e íntegra, pues sólo así se garantiza la eficacia de las determinaciones jurisdiccionales. Su incumplimiento o cumplimiento parcial vulnera el derecho de acceso a la justicia, al impedir que las resoluciones judiciales produzcan plenamente los efectos para los que fueron dictadas.

Bajo esa premisa, para determinar si una sentencia ha sido cumplida, es necesario confrontar lo ordenado en la ejecutoria con los actos realizados por la autoridad responsable, a fin de verificar si éstos resultan idóneos y suficientes para materializar, en sus términos, lo mandado por este órgano jurisdiccional. Ello obedece a que la finalidad de la etapa de ejecución consiste en hacer efectivo, en la realidad, lo resuelto en el fallo.

En el caso, la parte incidentista sostiene que la autoridad responsable ha sido omisa en emitir la determinación ordenada por este Tribunal mediante la sentencia de cinco de junio, dictada en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SG-JG-32/2026.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- El veinticuatro de junio se requirió a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, rindiera el informe relativo al cumplimiento de la sentencia.
- El veintinueve de junio, la autoridad responsable informó que existía un proyecto de resolución que se encontraba en análisis para su posterior votación por las personas integrantes de la Comisión.⁴

No obstante, tal manifestación resulta insuficiente para tener por cumplida la sentencia, pues únicamente acredita la elaboración de un proyecto de resolución, sin demostrar la emisión de la determinación ordenada. Además, la autoridad responsable no aportó elementos objetivos que permitan justificar la demora o acreditar la existencia de un impedimento real y jurídicamente válido para cumplir con lo mandado.

Además, aunque en la resolución cuyo cumplimiento se analiza no se fijó un plazo específico para su ejecución, lo cierto es que, desde la presentación de la queja, ha transcurrido un periodo mayor al previsto en el artículo 29⁵ del Reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA para

⁴ Fojas 15 a la 23

⁵ Artículo 29. Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del

el supuesto de admisión. Dicho plazo se toma únicamente como parámetro orientador para valorar la razonabilidad del tiempo transcurrido, sin que resulte aplicable como término fatal al caso concreto.

Aunado a lo anterior, constituye un **hecho notorio** para este Tribunal que la Sala Regional Guadalajara, al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido dentro del expediente **SG-JG-32/2026**, determinó que el incumplimiento atribuido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resultaba fundado y le ordenó emitir la determinación correspondiente respecto de la controversia planteada, dentro del plazo establecido en dicha resolución incidental.

En ese contexto, la presente determinación resulta coincidente con lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, pues de las constancias que integran el expediente no se advierte que la autoridad responsable haya cumplido con la obligación impuesta por este Tribunal, consistente en emitir una nueva resolución en el expediente CNHJ-SIN-046/2026, en pleno acatamiento a lo ordenado por la referida Sala Regional.

Por tanto, se declara **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, al haberse acreditado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no ha dado cumplimiento a la ejecutoria de cinco de junio, mediante la cual se le ordenó emitir una nueva resolución dentro del expediente CNHJ-SIN-046/2026, en pleno acatamiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JG-32/2026.

6. EFECTOS

- Se requiere a la Comisión de Justicia de MORENA para que, dentro del plazo de **cinco días**, en los mismos términos establecidos por la Sala Regional Guadalajara, emita la determinación ordenada en la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente principal.

- La Comisión responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado y remitir las constancias que así lo acrediten dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- Se apercibe que, en caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución, se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley de Medios Local.

RESUELVE

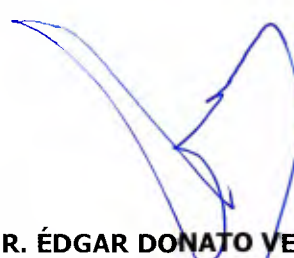
PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Gladis Salas Bejarano, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia de Morena que realice las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia materia del presente incidente, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe.





DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARÍA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA SENTENCIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-03/2026, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 17 DE JULIO DE 2026, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.